

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 38

Fecha Estado: 20/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160025300	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	ROBINSON VALLEJO MARULANDA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		
05615400300220170008800	Ordinario	LYLIAM MARIA ARGUELLES USMA	MARIA EUGENIA RESTREPO ARANGO	Auto declara en firme liquidación de costas PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		
05615400300220180093800	Tutelas	JORGE ISAAC USUGA LOPEZ	SALUD TOTAL EPS	Auto pone en conocimiento MARZO 19 REMITE AUTO ARCHIVO INCIDENTE.	19/03/2021	1	
05615400300220190023300	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	OMAR DE JESUS GIRALDO GALLO	Auto que Nombra Curador PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		
05615400300220190045300	Tutelas	ALBERTO ANTONIO CIRO SOTO	CARCEL MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		
05615400300220190075200	Verbal	BANCOLOMBIA SA	GRUPO ROCAMAR S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		
05615400300220190081600	Verbal	ORLANDO DE JESUS DUQUE GARCIA	MINA SERVICIOS S.A.S.	Auto que ordena emplazamiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190097500	Verbal	GLORIA ELENA TORRES DUQUE	CARLOS ALBERTO BOTERO RIVERA	Sentencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		
05615400300220190109200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JEREMIAS SIERRA PATIÑO	Auto que ordena emplazamiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		
05615400300220190110600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SILVIO LEON CASTAÑO ALVAREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		
05615400300220190116200	Verbal	JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA	LEONARDO DE JESUS TORO LOPERA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		
05615400300220200018500	Ejecutivo Singular	ADMINISTRACION HORIZONTES DE LA CATOLICA	VICTOR MANUEL RIAÑO PATIÑO	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		
05615400300220200019000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO CASAS	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		
05615400300220200051800	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		
05615400300220210011500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA	JAIME DE JESUS CARMONA BEDOYA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		
05615400300220210011600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA	JUAN RAFAEL NOREÑA GONZALEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210011700	Tutelas	DARIO LOAIZA MARIN	EMPRESA REMOLINOS FARMARA S.A.S.	Auto concede impugnación tutela MARZO 19 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR	19/03/2021	1	
05615400300220210012900	Tutelas	LIBORIO ENRIQUE PINEDA RESTREPO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto concede impugnación tutela MARZO 19 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR.	19/03/2021	1	
05615400300220210019500	Tutelas	LUIS FELIPE ARANGO GOMEZ	MATEO ARANGO	Sentencia MARZO 19 NIEGA	19/03/2021	1	
05615400300220210019800	Tutelas	DUBERNEY AGUDELO VASQUEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia MARZO 19 NIEGA	19/03/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECREDITO
DEMANDADO	ROBINSON VALLEJOMARULANDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016-00253 00
INTERLOCUTORIO	476
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado que representa los intereses del pretensor con facultad de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes y la entrega del automotor al

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYswG6rrodNHtOMxggB6WnUBa_KeDYinfKQREmDEgl9A7w?e=KL4H3w

aquí demandado directamente por el parqueadero ARRIENDOS EL DIAMANTE, habida cuenta que el secuestre JESUS RODRIGO CHINGAL ha renunciado a sus labores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación y las costas, el proceso ejecutivo adelantado por SISTECREDITO S.A. en contra de ROBINSON VALLEJO MARULANDA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de PUERTO COLOMBIA ATLANTICO y al parqueadero ARRIENDOS EL DIAMANTE, a fin de informar lo aquí resuelto.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es0w6aP2A1JLu45I4iI6duQBA1loRYp5UEv-zdzPevNtBg?e=3F4jHX

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, marzo 19 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 357

Señores

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SISTECREDITO S.A. NIT. 800134939-8
DEMANDADO	ROBINSON VALLEJO MARULANDA C.C. 1036946766
RADICADO.	05615 40 03 002 2016-00253 00
ASUNTO:	Levanta embargo

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, dispuso dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas KJL 133, de propiedad del demandado.

Dicha medida le fue comunicada mediante oficio NO. 1190 del 22 de junio de 2016.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, marzo 19 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 359

Señores

ARRIENDOS DEL DIAMANTE S.A.S.

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SISTECREDITO S.A. NIT. 800134939-8
DEMANDADO	ROBINSON VALLEJO MARULANDA C.C. 1036946766
RADICADO.	05615 40 03 002 2016-00253 00
ASUNTO:	Informa orden de entrega

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, dispuso dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas KJL 133, de propiedad del demandado y dispuso que el mismo sea entregado al aquí demandado ROBINSON VALLEJO MARULANDA o a quien este delegue.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COVINOC
DEMANDADO	OMAR DE JESUS GIRALDO GALLO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00726 00
SUSTANCIACIÓN	050
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado OMAR DE JESUS GIRALDO GALLO, sin que compareciera a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019, se designa a la abogada **KATERINA RENTERIA CORDOBA**, quien se localiza en la calle 51 No. 51-31 Of. 1907 Tel. 2310886 Edificio Coltabaco Medellín, E-mail remarabogados@gmail.com, como CURADORA AD LITEM, para que represente en la presente actuación a la parte demandada.

Su designación se comunicará por el medio más expedito y será carga de la parte demandante, de lo que se anexará constancia al expediente.

De otra parte, se deja en conocimiento la respuesta emitida por el BANCO DE OCCIDENTE.¹

Por último, en los términos del artículo 78 numeral 1º del C. G. del P., se niega la solicitud de oficiar al Runt que eleva la parte demandante,² habida cuenta que la información que se requiere puede ser solicitada por la parte interesada mediante el ejercicio del derecho de petición, al versar sobre información de carácter pública.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbGE653ymqBLvfWV3cXLR0B5U1H3OP5470qNZtVx7pweg?e=BpCDlx

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcTv9qYHpRtIvL-aOD5s25IBXpBQnmjsrgkvhmgID_grpA?e=FqjcrP

Se deja a disposición link donde encontrará el expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er8CktfP8BVDsdEkRq4DKu0Bh55cLmMrGBNMN9w9E3hfsA?e=8BIVgi

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCION
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	GRUPO ROCAMAR S.A.S.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00752 00
SUSTANCIATORIO	480
ASUNTO:	Ordena notificar

El apoderado judicial de la parte demandante solicita autorización para notificar a la sociedad demandada por correo electrónico.¹

El Juzgado autoriza la notificación de la parte demandada en el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la demandada (gruporocamar@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª

¹ https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbH4z_AT-VIPiX5KhwKUFnUBag6uyIDBv8J28n_tA4qnFg?e=WdIDFT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS DUQUE
DEMANDADO	MINA SERVICIOS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00816 00
SUSTANCIATORIO	060
ASUNTO:	Tiene por notificado y ordena emplazamiento

El Juzgado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tiene por notificado al demandado ADRIAN GIRALDO MEJIA, a partir del día 28 de octubre de 2020, quien no dio respuesta a la presente demanda.

Por otra parte, se dispone el emplazamiento del co-demandado LEONEL DE JESUS RUIZ RAMIREZ, al encontrarse cumplidas las preceptivas del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el Decreto 806 de 2020, esto es, mediante publicación en el Registro nacional de Personas Emplazadas TYBA.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EggM35gzswZBiYoh4RdrNPwBdTedP1Bw2L1MyIXX3q5vZQ?e=5pDk3b

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN MONTE VERDE P.H.
DEMANDADO	VÍCTOR MANUEL RIAÑO PATIÑO y ALEJANDRA JANNETH RIAÑO SALAZAR
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00185 00
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	No. 0059
ASUNTO	Modifica medida cautelar y requiere al demandante

Éste Despacho Judicial en providencia de fecha julio 07 de 2020, decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los aquí demandados **VÍCTOR MANUEL RIAÑO PATIÑO y ALEJANDRA JANNETH RIAÑO SALAZAR**, que se encuentren ubicados en la calle 40 No. 44-27, Villas del Rosal, Urbanización horizontes de la católica Primera tapa, Torre I, P.H. apartamento 901 noveno piso torre 2 etapa 1., tal y como fuera solicitado por la parte demandante.

No obstante, ha solicitado la corrección de la medida cautelar,¹ en el sentido que esta se suscite en el apartamento No. 1501.

El Juzgado por encontrarlo procedente, que esta se cumpla en el apartamento No. 1501. Líbrese nuevo despacho comisorio con la corrección indicada.

Por otra parte, se requiere a la parte pretensora a fin de que arrime al plenario el diligenciamiento en debida forma, de las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del artículo 291 del C. G. del P., previo a la notificación por aviso.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQzauNH3SzZMpWVvk4V4FDZgB67OLQRr3XgKwuyUhb1OOhA?e=4Em3wc

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoO8Nwv5X2hDqXmcfJASoIcBn-bOgx4pTkJC54-f7YU2yw?e=sDCOOA

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Rionegro, Antioquia, marzo 19 de 2021
Teléfono 5322058

COMISORIO	004
REF/	EJECUTIVO
RDO/.	N° 2020-00185-00
DTE/	UBANIZACIÓN HORIZONTES DE LA CATOLICA
DDO/	ALEJANDRA JANETH PATIÑO SALAZAR y otro

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

COMISONA

AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO,

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto del 7 de julio de 2020 y 19 de marzo de 2021, se dispuso comisionarlo a fin de que se digne proceder de conformidad a la providencia cuya copia se adjunta y la cual atañe a la embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los aquí demandados **VÍCTOR MANUEL RIAÑO PATIÑO y ALEJANDRA JANNETH RIAÑO SALAZAR**, que se encuentren ubicados en la calle 40 No. 44-27, Villas del Rosal, Urbanización horizontes de la católica Primera tapa, Torre I, P.H. apartamento 1501 noveno piso torre 2 etapa 1.

El comisionado se encuentra facultado para la realización de la diligencia, y todas aquellas facultades necesarias para ello, incluso las de allanar, subcomisionar, reemplazar al secuestro y fijar honorarios.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 Medellín Antioquia, tel: 3538595- 321447844-3234815093, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)

La medida se limita en la suma de \$6´000.000

El abogado JUAN GUILLERMO BUITRAGO MARÍN, quien se identifica con la T.P. 254.409, tiene personería para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido y quien se localiza en la calle 49 No. 79-28 Of. 204 Barrio Calasanz de Medellín, Tel. 3221964, 3136237406 E-mail recuperacionycobranzas@gmail.com

Librado en Rionegro, Antioquia, el marzo 19 de 2021



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO CASAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00190 00
INTERLOCUTORIO	477
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria para el cobro de la parte ejecutante conjuntamente,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebd3CVjd5ylHmeSHUTCtBQ4B1vsTPVJiqu06wyv4gSq8aA?e=kTePHm

que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS MARIO CASAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, marzo 19 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 360 / Rdo. 2020-00190

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **BANCOLOMBIA NIT.890903938-8 en contra de CARLOS MARIO CASAS C.C. 15447552**, Radicado NO. 0561540030022020-00190 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-42043.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1202 del 07 de julio de 2020.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY ALBERTO FLOREZ HERRERA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00453 00
INTERLOCUTORIO	478
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria para el cobro de la parte ejecutante conjuntamente,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWx_PfVB4UxJkNpEpzihjVQBjLqgnfaZBhfs69WCP7S5Jg?e=GadnoG

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtZwJmBxc2pLtOyYARiH_ikB7Mh0y-RkKzASqaEh8c1GyA?e=S4yiZV

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, marzo 19 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 361 / Rdo. 2020-00453

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938
Demandado: HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA
C.C. 70.754.093
Radicado 056154003002-2020-0451 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar los derechos que posea el aquí demandado HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA C.C. 70.754.093, sobre los siguientes bienes inmuebles registrados en esa oficina No. 020-11238, 020-11239, 020-29431, 020-44912, 020-44913 y 020-90022.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1696 del 15 de septiembre de 2020.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, PROCEDE A EFECTUAR LA *LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO RAD. 2017-00088, A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.*

Agencias en derecho -----\$ 816.261.00
OTROS GASTOS -----\$ 0

Total de costas procesales a la fecha ----- \$ 3816.261.00

Rionegro, Antioquia, 18 de marzo de 2021



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Demandante	LYLIAM ARGUIES Y OTRA
Demandado	MARIA EUGENIA RESTREPO
Radicado	No. 05-61540030022017-00088 00
SUSTANCIACIÓN	058
ASUNTO:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	CONCEPTO INMOBILIARIO
Demandado	CARLOS ALBERTO BOTERO RIVERA
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2019 00975 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 075
Decisión	DECRETA RESTITUCION DE INMUEBLE No. 002

La sociedad CONCEPTO INMOBILIARIO, a través de apoderada judicial, demandó en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE a al señor CARLOS ALBERTO BOTERO RIVERA, con el fin de obtener la restitución de un bien inmueble ubicado en la Carrera 55B No. 26^a-96 Apto 302 Edificio Victoria San Antonio en Rionegro Antioquia. Cuyos linderos son: por el norte, calle 27; por el sur, carrera 55B # 26^a-92; por el oriente, carrera 55B # 26^a-85; por el occidente, calle 27 #55^a-35; por el nadir, apto 402; por el cenit, apto 202., por mora en el pago del canon de arrendamiento.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Para fundamentar las pretensiones manifestó que la sociedad VIVA CONCEPTO INMOBILIARIO, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, entregó a título de arrendamiento a CARLOS ALBERTO BOTERO RIVERA un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en la Carrera 55B No. 26^a-96 Apto 302 Edificio Victoria San Antonio en Rionegro Antioquia. Cuyos linderos son: por el norte, calle 27; por el sur, carrera 55B # 26^a-92; por el oriente, mientras que la sociedad

MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S., suscribió el contrato en calidad de deudor solidario.

Seguidamente, el día 30 de marzo de 2016 el arrendador suscribió cesión de contrato de arrendamiento a favor de GLORIA ELENA TORRES DUQUE.

Se indicó que el término inicial del contrato se pactó por seis (6) meses, iniciándose el 1 de marzo de 2015. En el contrato de arrendamiento, se estableció el canon con la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000) mensuales, que pagaran por anticipado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, mismo que con los incrementos del ley, el canon fue incrementado y al momento de presentación de esta acción, asciende a la suma de \$666.956, obligación que ha sido incumplida al no haberse recibido el pago desde el 1 de abril de 2019 al 31 de octubre de 2019.

PRETENSIONES:

Solicita dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble al arrendador y de no efectuarse la entrega se proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Que se condene en costas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio de la parte demandada, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que los demandados tengan la calidad de arrendatarios, requisitos estos que se cumplen según la prueba aducida al dossier, así como la notificación tácita de la cesión realizada al demandado, en virtud a la aceptación para el pago como lo alega el pretensor, en los términos del artículo 1562 del C. Civil.

Frente al contrato de arrendamiento se dirá que este constituye únicamente un negocio de tenencia, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y demandados es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1º. Usar la cosa según los términos del contrato; 2º. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3º. Pagar el precio del arriendo.

Frente a este tópico dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: *"El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado"*.

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo, desde el mes de abril de 2019, causal ante la cual y luego de notificado el demandado,¹ no presentó prueba que acredite el pago de los rubros endilgados en mora, no consignaron los cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado y tampoco presentó respuesta a la demandada.

Ahora, en el caso de estudio, el señor CARLOS ALBERTO BOTERO RIVERA, se notificó por correo electrónico, quien guardó el más riguroso silencio durante el término concedido para ejercer su defensa, esto es, presentar oposición a las pretensiones de la demanda.

En torno a lo dicho, los numerales 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído...

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento y teniendo en cuenta que durante el término del traslado la parte demandada omitió presentar prueba

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVjOz43QN-NFhhif7RE2lsQBR_blxCehcdMGrJsBQKST1w?e=g3Slrw

del pago de aquellos rubros que se reputan adeudados o presentar oposición a las pretensiones, se impone en aplicación a la norma de derecho que se acaba de reproducir, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 13 del C. G.P., el cual es del siguiente tenor: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento," ordenar la restitución del bien inmueble cedido a los acá demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLÁRESE judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **VIVA CONCEPTO INMOBILIARIO** y CARLOS ALBERTO BOTERO RIVERA, como arrendadora y arrendatario respectivamente, celebrado 23 de febrero de 2015, sobre un inmueble con destinación a vivienda urbana, ubicado en la Carrera 55B No. 26ª-96 Apto 302 Edificio Victoria San Antonio en Rionegro Antioquia. Cuyos linderos son: por el norte, calle 27; por el sur, carrera 55B # 26ª-92; por el oriente, carrera 55B # 26ª-85; por el occidente, calle 27 #55ª-35; por el nadir, apto 402; por el cenit, apto 202..

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, los demandados deberán restituir y entregar a la demandante el bien descrito en el hecho primero del libelo, para lo cual contará con el término de tres (3) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, de no proceder voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, donde se libraré el exhorto con los insertos del caso, para que proceda a la entrega, otorgándole facultades para subcomisionar y allanar de ser necesario.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS (\$828.116). Liquídese por secretaria las costas.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
 E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Rionegro, Antioquia, marzo 19 de 2021
 Teléfono 5322058

Proceso:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	CONCEPTO INMOBILIARIO
Demandado	CARLOS ALBERTO BOTERO RIVERA
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2019 00975 00
Comisorio	No. 005

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL DE RIONEGRO**

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, dispuso comisionarlo para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 55B No. 26^a-96 Apto 302 Edificio Victoria San Antonio en Rionegro Antioquia. Cuyos linderos son: por el norte, calle 27; por el sur, carrera 55B # 26^a-92; por el oriente, carrera 55B # 26^a-85; por el occidente, calle 27 #55^a-35; por el nadir, apto 402; por el cenit, apto 202.. a la sociedad VIVA CONCEPTO INMOBILIARIO.

Se le hace saber que usted cuenta con amplias facultades para la realización de la diligencia, incluso las de allanar y sub-comisionar; igualmente, se le informa que en esta clase de diligencias, no es dable aceptar oposición a la diligencia por quienes tiene efecto la sentencia, esto es, la parte demandada.

Actúa como apoderada judicial del pretensor, la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA quien se localiza en la Carrera 43 A No. 6 sur -26 Oficina 522 Centro Comercial Rio Sur Medellín, E-mail asistenteauxiliar@claudiabotero.net

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO NÚMERO	479 INTERLOCUTORIO
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA
DEMANDADO	LONARDO DE JESUS TORO
RADICADO	05615 40 03 001 2019-01162 00
DECISIÓN	Termina proceso

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación a la solicitud de terminación del proceso por entrega del bien arrendado por parte del demandado.¹

Resumen de la actuación

El señor JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA actuando por apoderada judicial, presentó demanda con la pretensión de restitución de inmueble arrendado en contra del señor LEONARDO DE JESUS TORO, que fue admitida mediante providencia de fecha febrero 27 de 2020.

La apoderada judicial de la parte pretensora, solicitó la terminación del proceso habida cuenta que el demandado realizó entrega del inmueble al demandado.

Para resolver se considera;

El legislador en los artículos 384 y Ss. del C. G. del P., ha instituido el procedimiento verbal mediante el cual, se busca esencialmente, devolver el dominio de un bien entregado en arrendamiento.

Según se ha visto, el objeto de la demanda presentada se ha cumplido al haberse logrado la restitución del inmueble por parte del aquí

demandado, todo según informe proveniente del mismo arrendador, lo que implica de suyo la concreción de una causal anormal de terminación del proceso por carencia actual de objeto.

Por lo dicho, procederá ésta judicatura a declarar la terminación del presente proceso por la causal arriba anunciada, en vista a que no se avizora vulneración de derechos de procesales, legales o constitucionales.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA en contra de LEONARDO DE JESUS TORO por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: No se condena en costas al no haberse causado.

TERCERO: Se dispone el desglose del contrato de arrendamiento presentado como prueba a costa de la parte interesada, previa solicitud al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co para atención presencial.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EV8FK9GJFXRHtnK6_oW8J9wBw07G8yTUQ4J1nZwKnwOe9A?e=WoDtZu

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADOS	Jeremías Sierra Patiño
RADICADO	05615 40 03 002 2019 01092 00
ASUNTO	Aclara radicado Incorpora citación y ordena emplazamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 470

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo a la anterior disposición, el Despacho corrige de oficio el error meramente aritmético que se cometió en el auto 235 del 24 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que el número de radicado del proceso es 05 615 40 03 002 2019 01092 00 y no 05 615 40 03 002 2019 01091 00 como se había indicado equivocadamente en la mencionada providencia.

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia del envío de la citación para notificación personal remitida al aquí demandado JEREMÍAS SIERRA PATIÑO, la cual resultó fallida, por cuanto el demandado es desconocido en las veredas donde se remitió la citación y porque según la empresa de correos la persona a notificar no reside o labora en esta dirección.

Por lo anterior y en vista a que no se ha hecho posible citar al demandado en la direccione registradas en el expediente, se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte pretensora, quien solicita el emplazamiento del demandado SIERRA PATIÑO, por desconocer la dirección exacta donde pueda ser citado, información que se presta bajo la gravedad del juramento. Así las cosas, el Juzgado en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone su emplazamiento. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Condominio Saint Regis Alameda P.H
DEMANDADOS	Elías Antonio Silva Pérez Silvia Montoya Rojas
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00518 00
ASUNTO	Allega notificación y requiere apoderado.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 473

Se allega a las presentes diligencias, la constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ al correo electrónico indicado en el expediente, la cual fue recibida con éxito por el destinatario el día 14 de diciembre de 2020.

De otro lado y previo a resolver la solicitud de emplazamiento para la demandada SILVIA MONTOYA ROJAS, se requiere al apoderado de la parte demandante para que intente la notificación en la dirección Vereda El Tablazo – Lote 15, Rionegro (Antioquia), indicada en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo – cuotas administración.
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Villa Campestre la Macarena, P.H.
DEMANDADO	Jaime de Jesús Carmona Bedoya
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00115 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 468

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda ejecutiva, que formula el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA, P.H. contra JAIME DE JESÚS CARMONA BEDOYA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020. Del mismo modo se corregirá en el acápite de otificaciones.
2. Deberá indicar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de las obligaciones por las que solicita mandamiento de pago de acuerdo el título contentivo de la obligación.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará al despacho de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo – cuotas administración.
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Villa Campestre la Macarena, P.H.
DEMANDADOS	Ángela María Noreña González Beatriz Elena Noreña González Ignacio Noreña González Juan Rafael Noreña González.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00116 00
ASUNTO	Inadmitir
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 469

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda ejecutiva, que formula el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA, P.H. contra ANGELA MARÍA NOREÑA GONZÁLEZ y otros, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020. Del mismo modo se corregirá en el acápite de otificaciones.
2. Deberá indicar en el acápite de los hechos y las pretensiones, cada una de las obligaciones por las que solicita mandamiento de pago de acuerdo el título contentivo de la obligación.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará la dirección electrónica de cada uno de los integrantes del extremo procesal pasivo, en su defecto, en caso de desconocerla, deberá así afirmarlo expresamente.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Silvio León Castaño Álvarez
RADICADO	05615 40 03 002 2019 01106 00
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante la Ejecución.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 474

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de SILVIO LEON CASTAÑO ALVAREZ.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha febrero 03 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de SILVIO LEON CASTAÑO ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. La suma **\$9´613.745** por concepto de capital adeudado al pagaré No. 028007592.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **18 de agosto de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c. La suma **\$999.990** por concepto de capital adeudado al pagaré No. 028006369.
- d. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **16 de agosto de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

El demandado SILVIO LEON CASTAÑO ALVAREZ, mediante escrito presentado al despacho el pasado 09 de noviembre de 2020, informó al despacho que se notificaba por conducta concluyente¹, por lo que mediante auto de 19 de marzo de 2021 se tuvo éste notificado por conducta concluyente, quien guardó silencio para esta ejecución.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbKJXIWIT9lNuKLqx9rGCIUBQolodR-9OQnuktLQuWpMuA?e=iHmTHL

deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen - *entre otros*- los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto,

<ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de SILVIO LEON CASTAÑO ALVAREZ.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 03 de febrero de 2020, en contra SILVIO LEON CASTAÑO ALVAREZ, en favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$380.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$1`000.000
TOTAL COSTAS	\$1`000.000

OTROS GASTOS

Factura de venta Cámara de Ccio. Oriente Antioqueño	\$2.900
---	---------

Total, de costas procesales a la fecha **\$ 1`002.900**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ